

Unidad 22

- Derecho sucesorio

INTRODUCCIÓN

"Por Derecho sucesorio se entiende el conjunto de normas jurídicas que, dentro del Derecho privado, regulan el destino del patrimonio de una persona después de su muerte".¹

"Derecho hereditario es aquella parte del derecho privado que regula la situación jurídica que sigue a la muerte de una persona física. Desapareciendo con ella un sujeto de relaciones jurídicas, se hace necesario regular su suerte, determinar los efectos que sobre ellas produce el hecho de la muerte."²

Sucesión significa acción de suceder y, en sentido jurídico, sustitución en la titularidad en los derechos y relaciones que admiten sustitución, o sea, cambio de sujeto e identidad en la relación de derecho. Sucesión --dice Savigny- es el cambio meramente subjetivo en una relación de derecho, es decir, cambio del sujeto, pero no del objeto de la relación. Puede haber sucesión ínter vivos entre personas físicas que es siempre a título particular, o *mortis causa* que puede ser a título universal (herencia) y a título particular (legado).

Es la sucesión "mortis causa" *La que recibe el nombre de sucesión por antonomasia. y la que es la materia de esta parte del curso.* Lo que diferencia ésta sucesión de cualquier otra -expresa Cicu- es que en ella hay también sucesión de obligaciones y en la posesión.

Para que se genere la sucesión se requiere la coexistencia de estos elementos:

- Que haya un conjunto de bienes y relaciones que pertenecían a una persona física, transmisibles por causa de muerte (cosas, derechos, obligaciones) y que tengan un valor económico apreciable;

¹ BINDER, Julius, *Derecho de Sucesiones*, traducción de Lacruz Berdejo, Editorial Labor, Madrid 1953, p. 1.

² CICU, Antonio, *Derecho de Sucesiones*, traducción de José Manuel, González Porras, publicaciones del Real Colegio de España en Bolonia, 1964, p. 17.

- Que la persona física que encabezaba ese conjunto, por su muerte, haya dejado de ser persona (autor de la sucesión, causante o de *cujus* o sea *is de cuius sucesiones agitur*);³
- Que haya otra persona (o varias) que reemplaza a la fallecida en la titularidad del patrimonio acéfalo (sucesor, causahabiente, *heredero*);
- Que el sucesor o heredero esté llamado a suceder al causante o sea que haya una vocación hereditaria (llamada a la herencia), porque, para que exista sucesión no basta que donde estaba uno se coloque otro, sino que es necesario que la causa por la que el segundo entra a reemplazarlo se deba a que el primero haya fallecido y jurídicamente le corresponda reemplazarlo. Debe existir un "fundamento de vocación" o sea un supuesto de hecho al cual la ley une la consecuencia de que la persona que se halla en esta relación de hecho puede ser heredero del fallecido.,⁴

La conexión que existía de tal patrimonio con la persona física que lo encabezaba (conexión que llamamos *titularidad*) ha quedado suspendida por la falta del titular.

Como no es posible en la vida jurídica que esas relaciones y cosas (derechos reales, derechos de crédito, obligaciones, posesión) queden sin un sujeto a la que estén ligados, es imprescindible que otra persona sub-entre en el lugar del faltante para que, en lo posible, no se interrumpan esas relaciones.

Si el monto de las deudas que tenía el *de cuius* fuera igual que el valor de los bienes que deja, entonces el heredero no recibiría ningún bien porque deberá dedicar todos los bienes al pago de esas deudas. Si las deudas superan a los bienes, se está ante *la herencia damnosa*, y en este caso algunos acreedores del difunto quedarían sin cobrar sus créditos o todos los acreedores recibirían solamente el pago de una parte de sus respectivos créditos. Pero si no se está en ninguno de estos casos, el heredero, además de asumir el carácter de nuevo titular del patrimonio del difunto, tendrá el beneficio de adquirir los bienes de este patrimonio (una vez pagadas las cargas y obligaciones, si las hubiere), por lo que recibe el provecho, a título gratuito, de aumentar su propio patrimonio.

La sucesión, en los regímenes jurídicos que admiten la propiedad privada y su trasmisión *mortis causa*, se funda en la necesidad de que un patrimonio no quede desprovisto de su titular, de dar estabilidad a la familia y fijeza a la economía: No puede concebirse el orden jurídico sin esta sucesión hereditaria. Expresa Apara que entre la exigencia negativa que un patrimonio no quede

³ Que se traduce como " de cuya sucesión se trata". Esta expresión aparece en el art. 80 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, en el art. 807 del código de procedimientos Civiles y en los arts. 1316-11 y 1666 del Código Civil, entre otros ordenamientos.

⁴ BINDER, op. Cit., p. 25.

privado de su titular y la exigencia positiva que el patrimonio del difunto pase a un determinado sujeto, el objeto de la primera. constituye un interés público genérico y está en la base de todo instituto de la sucesión por causa de muerte, mientras que el objeto de la segunda exigencia constituye un interés específico del llamado a la herencia.

Esta concepción de la sucesión, nos viene del Derecho Romano, que resume May en esta forma: "La muerte pone fin a la persona física del individuo, pero su patrimonio no desaparece con él. Bajo el nombre de 'hereditas' continúa formando una entidad jurídica aparte, un conjunto de derechos, '*universitas juris*', que pasa a un nuevo titular. Éste, el heredero, 'heres', reemplaza al difunto en su soberanía patrimonial. Es el continuador de su persona jurídica, está investido de sus derechos y obligado por sus cargas. Es este reemplazo del titular del patrimonio por otro, esta trasmisión global de bienes, lo que se llama sucesión."⁵ Pero en Roma, la sucesión no se limitaba a la esfera patrimonial del difunto sino que el heredero representaba al autor también en el ámbito religioso: trasmisión de la soberanía doméstica y en la continuación del culto familiar. El "heres", recogía la soberanía doméstica y sólo como consecuencia de ésta se subrogaba en las relaciones patrimoniales.

En el primitivo Derecho Germánico no pasó de la sencilla trasmisión de bienes particulares o suma de material de bienes, porque las deudas no formaban parte de la herencia. La idea romana ha determinado su supervivencia histórica por la ventaja que implica para los acreedores la trasmisión de las deudas.

Nuestro Derecho actual no se ajusta del todo a la concepción romana. La sucesión hereditaria, en opinión de Binder, no es una sucesión en el patrimonio del causante como un todo ni tampoco en una *universitas Juris*, sino en el ingreso en una situación completamente nueva, con su propio sentido que sólo comprende el patrimonio del causante con numerosas reservas y cambios. El patrimonio hereditario debe ser considerado, en cierto sentido, como un patrimonio separado como una unidad teleológica ("pluralidad provisionalmente unificada", dice Lacruz Berdejo) pese a la pluralidad y diversidad de sus partes integrantes. Este carácter de patrimonio separado se nota, por ejemplo, en lo que dispone el artículo 2,990 y que establece la separación de ciertos bienes de la herencia en caso de concurso, si estaban obligados por el autor a ciertos acreedores. Todo esto, sin embargo, no quiere decir que la herencia se convierta en persona moral.

⁵ MAY, Gastón, *Elements de Droit Romain, Recueil Sirey, París, 1918.*

Define Castán la sucesión como *la continuación o sucesión por modo unitario, en la titularidad, del complejo formado por aquellas relaciones jurídicas patrimoniales, activas y pasivas, de un sujeto fallecido, que no se extinguen por su muerte; sucesión que produce también ciertas consecuencias de carácter extrapatrimonial y atribuye al heredero orza situación jurídica modificada y nueva, en, determinados aspectos.*⁶

Mientras vive la persona física, no puede hablarse de sucesión en el patrimonio por acto entre vivos porque la unidad patrimonial subsiste mientras subsiste su titular. Solamente cuando éste desaparece, su unidad patrimonial, que potencialmente al menos, era una fuerza en continuo movimiento, en continua evolución, se detiene hasta cierto punto y se vuelve posible que otro se coloque en lugar del titular desaparecido haciendo que su propia persona, que era ya centro directivo de su propio patrimonio, pase a serlo también de la masa patrimonial abandonada.⁷ Así como la muerte no tiene ninguna potencia en el mundo del espíritu, tampoco la tiene sobre el organismo del derecho, de manera que las relaciones jurídicas (en armonía con el hecho de la continuidad de la especie que sobrevive al individuo que pasa), deben transmitirse de persona a persona, por lo que el derecho sucesorio es un triunfo de la especie y no del individuo sobre la muerte.⁸

"La trasmisión a título universal -ha dicho Ferrara- es la forma más simple y elegante para realizar la trasmisión sin que sea necesario realizar, en ningún caso, una forzosa Liquidación del patrimonio que conduciría a una disgregación antieconómica de sus elementos con pérdida de valores y, de otra parte, tal forma garantiza, del modo más completo y perfecto, los derechos de terceros y de los acreedores, los cuales no se preocupan nada de que sobrevenga la muerte de su contratante y obligado, porque su condición jurídica permanece intacta".⁹

La expresión "herencia" tiene dos sentidos:

- I. Uno subjetivo y equivale a sucesión hereditaria (en el sentido de trasmisión de bienes por causa de muerte) como está definida en el Digesto: "*Hereditas nihil aliud est quam successio in universum jus quod defunctus habuerit*" (la herencia no es otra cosa que la sucesión en todos los derechos que hubiera el difunto) y éste es el sentido en que la toma el

⁶ CASTÁN TOBEÑAS, José: *Derecho Civil Español, común y foral*, Editorial reus, Madrid, 1969, Tomo VI, vol I, p. 27 "*Universitas bonorum*" (*Universalidad de Bienes*) es "la reunión física o económica de elementos que el ordenamiento jurídico considera, al menos en ciertos efectos, como entidad única, sometida a una disciplina nueva y diversa de aquélla que es propia de los elementos aislados". (*Diccionario de derecho privado*, Editorial Labor, Madrid, 1951, Voz: *Universitas Bonorum*).

⁷ Cfr. POLACCO, Vittorio: *De las Sucesiones*, Editorial Bosch, tomo I, p. 8.

⁸ Idea de UNGER, citada por POLACCO, op.cit., tomo I, p. 70

⁹ Citado por CASTÁN, op, cit., tomo VI, Vol I, p. 29

artículo 1,281 al definir la herencia como una sucesión en derechos y bienes del difunto.

- II. Y otro objetivo que es estático: el de masa o conjunto de bienes y relaciones patrimoniales que se transmiten por causa de muerte y hace relación al nuevo sujeto que recibe esa masa. Así en el artículo 1,286 al referirse a la herencia que se distribuye en legados y también en el 1,284 al hacer mención de las cargas que pesan sobre ese conjunto de bienes llamado herencia. En este último sentido, como masa de bienes y con relación al *de cuius* se le llama también caudal relicto (de "relinquere" dejar) o caudal hereditario o con otras acepciones sinónimas.

PRINCIPIOS QUE RIGEN LA SUCESIÓN

Con Cicu y Barassi creemos que el patrimonio hereditario no constituye una *universitas juris*, porque si no lo era cuando vivía el autor de la sucesión, no hay razón para que lo sea a su fallecimiento. Lo que sucede es que ese patrimonio (que está integrado por muchos elementos) tiene una cierta coherencia que le da la ley, como patrimonio separado (o sea que debe distinguirse del patrimonio del heredero) para efectos de garantía de acreedores y deudores y del heredero.

"La idea tradicional de la continuación de la persona del difunto por el heredero da una explicación tan clara como lógica: el heredero queda investido de los derechos y obligado en las obligaciones que constituyen el activo y el pasivo de la sucesión, porque su personalidad se sustituye a la del difunto en todas las relaciones jurídicas de las que era titular el difunto. El acrecimiento de bienes o derechos que se aprecia en el interior del patrimonio del heredero no es sino consecuencia de esta sustitución de personalidad."¹⁰

1. Pueden señalarse los siguientes principios o reglas que rigen la sucesión:
2. Como el heredero sucede al titular desaparecido, es decir, lo sustituye o sub-entra en el lugar que éste ocupaba, no puede haber solución de continuidad entre el titular faltante y el sucesor porque nunca puede quedarse un patrimonio sin titular, aun cuando el nuevo titular, por de pronto, no pueda ser determinado, porque si en la herencia hay bienes,

¹⁰ RIPERT Y BOULANGER, *Traite Elementaire de Droit Civil de Pañol*, París 1951, tomo III, No 2,215.

Dice Cohelet: " Y aborrecí cuanto había hecho bajo el sol , porqué tendré que dejarlo todo a quién vendrá después de mí... y , con todo, dispondrá de todo mi trabajo, de lo que me costó estudio y fatiga". Del libro *Eclesiastés (BIBLIA)* probablemente escrito en hebreo en el siglo III a.c, en fecha próxima al año 200, por el autor citado como autor central.

siempre habrá un heredero. Esto se desprende de los propios conceptos del código: Si hubiere varios herederos, éstos adquieren derechos a la masa hereditaria como a ,un patrimonio común desde la muerte del autor (1,289); el legatario adquiere derecho al legado puro y simple, así como al de día cierto, desde esa muerte 1,290); cuando el legado es de cosa específica y determinada propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere (1,429); el derecho a la posesión de los bienes hereditarios se trasmite desde esa muerte (1,704) y algo semejante establece el artículo 812 del CPC; los efectos de la aceptación o repudiación de la herencia, hechos que ocurren forzosamente después de la muerte del autor, se retrotraen a la fecha de ésta (1,660).

3. Por la misma razón, la calidad de heredero del sucesor no puede ser condicionada ni temporal y de ahí la máxima *terres semper heredes* (una vez heredero, siempre heredero), como se explicará con más extensión al hablar de 1ª condición de heredero. Esto se desprende también de nuestro código: no se puede aceptar o repudiar la herencia en parte, con plazo o condicionalmente (1,657); la aceptación y la repudiación son irrevocables (1,670); la designación en el testamento del día en que deba comenzar o cesar la institución de heredero, se tiene por no puesta (1,380). Sin perjuicio de lo anterior, el heredero puede ceder los derechos que tenga como heredero en cuanto representan un valor económico como está previsto en los artículos 1,289, 1,291, 1,292 y 2,047.

La unidad que tiene el patrimonio hereditario, es decir, 1ª cohesión que tienen entre sí los elementos que lo componen, no se disgrega aunque haya varios herederos, porque este hecho implica solamente la participación de varias personas en esa unidad ya que la parte de cada heredero es cualitativamente igual (de la misma calidad) a la de los demás herederos, aunque puede no ser cuantitativamente igual (en la misma cantidad) que la de otros. Se está, entonces, en un caso semejante a la copropiedad, porque los herederos tienen derecho a la masa común hereditaria (1,288). Tampoco se pierde la unidad del patrimonio ni el carácter de universalidad en la transmisión por el hecho de que haya transmisiones a título particular (legados) a favor de quienes sean o no sean herederos, porque los legados son liberalidades aisladas que dispone el testador para el provecho de los beneficiarios, pero siempre que esos legados no agoten el patrimonio hereditario porque, en caso contrario (si toda la herencia se distribuye en legados) tales legados pierden este carácter y los legatarios se consideran como herederos (1,286), lo cual tiene el efecto de que todas las designadas como legatarios, tendrán entonces los derechos y obligaciones de herederos y responderán de las deudas hereditarias. Esta situación se asemeja a la partición de sus bienes que puede hacer el propio testador en su testamento.

En principio, todos los derechos y obligaciones y la posesión se transmiten

tal y como los tenía el autor de la sucesión, sin modificación, porque se busca que las relaciones no se interrumpan ni modifiquen por el hecho de la muerte. La posesión no se interrumpe por la muerte (1,149, 1,704 y 812 CPC;). Sin embargo, por ciertas circunstancias relativas a las personas o a los bienes y derechos, se tienen que hacer excepciones. He aquí algunas:

- a) El crédito del acreedor solidario se vuelve mancomunado en sus herederos (1,993);
- b) El Código señala que los extranjeros y las personas morales son capaces de adquirir por testamento (1,328). El heredero o legatario extranjero puede adquirir bienes en la República Mexicana. Sin embargo, no puede adquirir el dominio directo de tierras y aguas, salvo que la Secretaría de Relaciones Exteriores le otorgue permiso y siempre que convenga considerarse como mexicano respecto de dichos bienes, pero no puede adquirir el dominio directo en tierras o aguas en la llamada zona restringida (faja de 100 kilómetros en las fronteras o .50 en las playas) (art. 27 frac. I Const.). Excepcionalmente, si es persona física o moral, podrá ser fideicomisario de derechos sobre los referidos bienes (Ley de Inversión Extranjera);
- c) Si hay varios herederos del deudor solidario que muere, cada uno de aquellos responde de la deuda en proporción a su haber hereditario, salva que la obligación sea indivisible (1,998).

Así como el autor de la sucesión respondía de sus obligaciones con todos sus bienes (2,964), su patrimonio hereditario sigue afectado a la responsabilidad de las mismas deudas, por lo que la sucesión del *de cuius*, en cuanto representa ese patrimonio, puede entrar en concurso o ser declarada en quiebra.

Dice Fornieles sobre este particular: “.....la buena lógica quiere que, fallecida una persona, no se produzca cambio alguno en las relaciones jurídicas existentes entre ella y sus acreedores; que las cosas pasen en lo posible y dentro de la esfera patrimonial, como si la muerte no se hubiere producido. En consecuencia, los acreedores del causante no deben tener para cubrirse sino el patrimonio dejado por su deudor, como en vida de éste, y los acreedores del heredero no deben caer sobre ese patrimonio sino una vez liquidado, es decir, descargado de las deudas”¹¹

De suyo, la sucesión va a producir la fusión del patrimonio neto que dejó el autor de la sucesión con el patrimonio del heredero, aun cuando el proceso sucesorio y el beneficio de inventario impidan temporalmente esa confusión para ciertos efectos. Antes de esa fusión deberá procederse a la liquidación de la herencia (determinación del patrimonio, cobro de créditos y pago de legados y de

¹¹ Citado por CASTÁN TOBEÑAS, José, *La Dogmática de la Herencia y su crisis actual*, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1960, p. 160.

deudas) (1,735, 1,753 y sgtes.) y la partición de la misma 1,76'7) si es que hay más de un heredero.

Esta sustitución del autor no puede hacerse en forma instantánea. Las limitaciones humanas exigen que se lleve a cabo mediante un proceso (proceso o juicio sucesorio) que tiene que recorrer muchos pasos. Desde luego, debe comprobarse la muerte del autor de la herencia, si dispuso legalmente de su patrimonio, o, en caso contrario, indicar sucesores. Debe llamar a los sucesores, ver si son capaces de heredar y esperar su aceptación o repudio de la herencia; hacer la determinación del patrimonio (bienes y deudas), evaluar los bienes, protegerlos y cuidar los intereses de los acreedores; velar por la administración de los bienes, resolver los pleitos que surjan con motivo de la herencia y entregar los bienes a quienes corresponda.

A diferencia de otros procesos, los casos de sucesión deben resolverse cuando -y precisamente porque -el autor ya no vive o se encuentre ausente o sea, que ya no se puede contar con él. Desde que se inicia el procedimiento hasta que termina, todos los pasos procesales están determinados como en cadena de modo que cuando se da uno, le sigue otro forzoso y, si dependen de la voluntad de alguno, hay otro previsto para ese caso.

El fin del Derecho es ordenar las relaciones sociales conforme a la justicia y ésta consiste en dar a cada uno lo que es suyo. Las normas jurídicas referentes a la herencia tendrán por objeto dar "lo suyo" a cada quien en esta coyuntura del fallecimiento de una persona. Ahora bien, "decimos que es de alguien lo que al mismo está ordenado".¹²

Corresponde entonces al orden jurídico positivo determinar a quién o a quiénes corresponde, en justicia, ser el o los nuevos sujetos del patrimonio acéfalo y los derechos que otras personas tengan sobre el mismo patrimonio. Debe, pues, establecer, por medio de normas generales, el modo de determinar esos sujetos, para lo cual deberá atender a estos factores:

- a) El derecho de disposición sobre sus bienes por causa de muerte que tenía el *de cuius* y, por consiguiente su facultad de disponer, en vida, la distribución de su patrimonio para el caso de su muerte;
- b) Las obligaciones que tenía el mismo con respecto a su cónyuge y a sus hijos y demás parientes cercanos y, por consiguiente, reconocer cierta vocación natural que tienen éstos a participar del patrimonio del fallecido, y
- c) Los derechos que tiene el Estado sobre el mismo patrimonio en virtud de que ha establecido y mantenido un orden jurídico que hizo posible al de

¹² AQUINO, Tomás de, *Summa Teológica, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1, 9,21 a 1, sol. Tomo I, p. 544.*

cujus el tener derechos reales, posesión y derechos de crédito, protegidos por ese orden.

Con el manejo de estos factores en forma equilibrada, toca al Derecho establecer la forma de determinar los herederos y la proporción y el modo en que, en justicia, deben recibir los bienes relictos para lo cual se deberán tomar en cuenta las circunstancias, el lugar y el tiempo de aplicación de la ley.

Una vez que se hayan determinado esos derechos de cada uno se procederá a fijar la composición de ese patrimonio que viene a ser el mismo que tenía el fallecido, con excepción de aquellos derechos y obligaciones que se extinguieron por su muerte; y esto se logra por la elaboración del inventario que deberá incluir la parte del activo de ese patrimonio (derechos reales y de crédito y la posesión si la hubiere) y la parte del pasivo (obligaciones) o sean las deudas mortuorias y las deudas hereditarias.

Por último, una vez hecho lo anterior, si hubiera varios herederos, por los medios que establece la ley o por convenio de los herederos, se fijarán los bienes o la porción de los bienes concretos que corresponde a cada uno. de ellos, se pagarán los legados y se protegerá o pagará a los acreedores. A esto se llama liquidación y partición de la herencia, en virtud de la cual las partes alícuotas ideales que tenían los herederos en común sobre el patrimonio del *de cuius*, se transforman en determinados bienes específicos que se les adjudican, con lo cual termina el proceso sucesorio.

ELEMENTOS DE LA SUCESIÓN

Quedó ya expresado que requiere los siguientes:

- a) Relación transmisible;
- b) Persona que trasmite (causante, autor de la sucesión);
- c) El que recibe la relación (causahabiente, sucesor, heredero);
- d) Vocación o llamada a herencia. A continuación se analiza con más detalle cada uno de estos elementos.

RELACIONES TRASMISIBLES.

Nuestro código establece que la "herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por

la muerte". En consecuencia, hay que determinar cuáles derechos y obligaciones no se extinguen por la muerte y pasan al sucesor como titular de esos derechos, como obligado en las obligaciones y como poseedor de los bienes de los cuales era poseedor el difunto. Esto equivale a decir por cuáles elementos está integrado el patrimonio hereditario.

Se transmiten por herencia

- a) Todos los derechos reales de que era titular el autor, salvo aquellos que nacen de una desmembración de la propiedad que deba cesar a la muerte (como el usufructo, el uso y la habitación) cuya duración, por ser vitalicios, termina con el fallecimiento de su titular.
- b) Todas las relaciones nacidas del derecho de crédito en su lado activo (o sea su carácter de acreedor) y en su lado pasivo (o sea su carácter de deudor), siempre que no se extingan por la muerte. Aquí quedan incluidos los derechos de recibir una prestación y la obligación de pagarla que ya hubiesen nacido en cabeza y en vida del autor y que, a su muerte, hubiesen quedado aún incumplidas. No sería posible la seguridad de la vida social y jurídica si estos derechos y obligaciones por el solo hecho de la muerte, quedarán extinguidos.
- c) La posesión que tenía el autor. Aunque la posesión es un hecho, da lugar a una relación jurídica entre el poseedor y las demás personas y, además, es causa de derechos para el poseedor tales como los interdictos, derecho a los frutos de la cosa, la posibilidad de prescribir, etc. Así como los terceros estaban obligados a respetar esa posesión en vida del poseedor, lo están también con relación al heredero que ocupa su puesto. Nuestro código establece que el que prescriba puede completar el término necesario para su prescripción reuniendo, al tiempo que haya poseído, el que poseyó la persona que le transmitió la cosa, con tal de que ambas posesiones tengan los requisitos legales (1,149). Esta transmisión de la posesión por causa de muerte, se funda en que el heredero entra en el lugar que tenía el autor y, en consecuencia, tendrá la posesión con las mismas cualidades y los mismos vicios con las que la tenía el difunto (de buena o de mala fe, pública o no, etc.); y esto aunque el heredero tenga este carácter como sustituto de otro que no hubiere aceptado la herencia".¹³ El código establece (1,794) que la posesión de los bienes hereditarios se transmite por ministerio de la ley, a los herederos, a los ejecutores y a los ejecutores universales, desde el momento de la muerte del autor de la herencia, salvo los bienes de la sociedad conyugal que la tendrá el cónyuge que sobreviva. El artículo 812 del CPC dispone que la

¹³ CICU, Antonio, *Derecho de Sucesiones, parte general, publicación del Real Colegio de España en Bolonia, 1964, pp. 462 y siguientes.*

declaración de herederos en un intestado surte el efecto de tener por legítimo poseedor de los bienes, derecho y acciones del difunto a la persona a cuyo favor se hizo y el 832 del CPG dispone lo mismo que el 205 del C.C.

- d) Aquellas cuotas o primas que el autor de la sucesión en vida, hubiere acumulado, y que, a modo de reintegro o devolución, deban ser entregadas por la persona o institución que las hubiere recibido y cuya devolución o exigibilidad dependa del acontecimiento de la muerte del autor, ya que éstas fueron desembolsadas por el autor sujetas a esa modalidad y ya formaban parte de su patrimonio. Podrían considerarse incluidas en esta situación las devoluciones de ciertas cajas de ahorro y quizá las que hace el INFONAVIT de las cuotas que el autor (o su patrón en cumplimiento de la ley) había ido pagando a esta institución y que ésta misma reintegra por no haber proporcionado casa al empleado beneficiario designado.
- e) Los bienes que le hubieren correspondido al autor de la herencia por la disolución de la sociedad conyugal si la hubiere. Como ésta termina con la disolución del matrimonio (en este caso con la muerte), debe liquidarse de modo que, a título de disolución de la sociedad conyugal, se aplicará lo que corresponda conforme a las capitulaciones matrimoniales, tanto al cónyuge supérstite como a la sucesión del cónyuge fallecido. Serán materia de la herencia del cónyuge fallecido, solamente los bienes o porciones de éstos que le hubiere correspondido recibir (y que ahora, le corresponden a su sucesión) por disolución de la sociedad conyugal. Los bienes o porciones de los mismos que se aplican al cónyuge supérstite, no los adquiere éste a título de herencia, sino a título de liquidación de la sociedad conyugal.

No se transmiten por herencia

- a. Los derechos públicos como lo son los derechos humanos que garantiza la Constitución en su capítulo de garantías individuales, ni el derecho al sufragio.
- b. Los personalísimos ligados al titular por sus cualidades personales de parentesco, confianza, cargo, como son los cargos, los derechos y deberes familiares (patria potestad, tutela y curatela), el derecho y deber de alimentos; el carácter de mandante y mandatario, el de comodatario y el carácter de asociado de una asociación civil.
- c. Los derechos patrimoniales de duración limitada a la vida de la persona, tales como el usufructo, el uso y la habitación, la pensión o

renta vitalicia, y la obligación cuyo cumplimiento no es fungible por ser personalísima del obligado.

- d. El importe de las prestaciones (pensiones, indemnizaciones, etc.), que empiecen a causarse precisamente por la muerte del autor de la herencia, porque nacen por primera vez en cabeza del beneficiario aunque sea como efecto directo o indirecto de la muerte de una persona. Se adquieren directamente por el beneficiario y surgen con motivo de la muerte que es el evento que determina su nacimiento. Por tanto, nunca formaron parte del patrimonio del fallecido, por lo que los acreedores hereditarios no tienen derecho sobre ellas (1,760).¹⁴ En este caso se encuentran prestaciones como el importe del seguro de vida del autor de la sucesión,¹⁵ indemnización a que se refiere el artículo 1,916 del C.C.; la reparación del daño por causa de muerte del autor de la sucesión que establece el Código Penal (Art. 29); las prestaciones a que se refiere la Ley Reglamentaria del Apartado XIII bis del Apartado B del artículo 123 Constitucional (art. 16); las prestaciones que deba pagar el Instituto Mexicano del Seguro Social por causa de muerte del empleado.

EFFECTOS DE LA MUERTE SOBRE DIVERSAS SITUACIONES JURÍDICAS

El fallecimiento de una persona puede dar lugar a diversas consecuencias, según el negocio de que se trate. A continuación se mencionan diversas situaciones jurídicas y el efecto que produce la muerte sobre cada una de ellas:

- a. El *derecho del aparcerero* puede darse por terminado a la muerte de éste, salvo pacto en contrario;
- b. El *carácter de socio de una sociedad de responsabilidad limitada* es transmisible por herencia pero puede pactarse que a la muerte del socio se extinga la sociedad (Art. 67 de la Ley General de Sociedades Mercantiles);
- c. En *la sociedad en nombre colectivo y en la comandita simple* puede pactarse que continúe con los herederos (Arts. 32 y 57, Ley General de Sociedades Mercantiles);

¹⁴ Cfr. CICU, *op. Cit.*, p. 144 y ALBALADEJO, Manuel, *sustituciones hereditarias*, Editorial gráfica Summa, Oviedo, 1956, p. 165.

¹⁵ Los Arts. 166 y 178 de la ley sobre el contrato de Seguro, respectivamente, establecen que el beneficiario tiene un derecho "propio" sobre la cláusula beneficiaria y que los beneficiarios que ahí nombra tienen derecho al seguro aunque renunciaren a la herencia.

- d. En la *Ley Federal del Derecho de Autor*, el derecho moral y el derecho patrimonial para explotar la obra se transmiten a los herederos, a quienes se les denomina titulares derivados.

Las siguientes son las que se contienen por ejemplo:

1. La *propiedad industrial* (patentes de invención, certificados de invención, dibujos y modelos industriales, marcas, denominaciones de origen, oraciones o frases, avisos y nombres comerciales) son transmisibles por causa de muerte (Arts. 23, 62, 95, 136 de la Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial, D. O. 27 de junio de 1991).
2. La *acción de revocación de donaciones por causa de ingratitud* no podrá ejercerse contra los herederos del donatario a menos que, en vida de éste, se hubiere intentado, ni tampoco puede ser intentada por los herederos del donante si éste, pudiendo, no la hubiera intentado;
3. El *derecho que tiene el marido de contradecir que un nacido es hijo de su matrimonio* y que muere después de haber perdido la razón sin haberla recobrado, puede ser ejercitado por los herederos en los casos en los que podría hacerlo el padre;
4. En otros casos, *si el esposo ha muerto sin hacer reclamación* dentro del término hábil, los herederos tendrán, para proponer la demanda, 60 días contados desde que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre o desde que los herederos se vean perturbados por el hijo en la posesión de la herencia;
5. El *desconocimiento de hijo* puede ser ejercitado por los herederos;
6. La acción que compete al hijo para *reclamación de estado* es imprescriptible para él y para sus descendientes (347) y los demás herederos pueden intentar esa misma acción si el hijo murió antes de los 25 años o si cayó en demencia antes de cumplir esa edad y muere en ese estado;
7. *Esta misma acción* puede ser continuada por los herederos a menos que el hijo se hubiere desistido o no hubiere promovido durante un año;
8. La *investigación de la maternidad* puede ser hecha por los descendientes;
9. La *obligación que tiene el tutor* y el albacea de rendir cuentas pasa a los herederos;

10. La *indemnización civil* por muerte pasa a los herederos
11. El *contrato de arrendamiento* subsiste aun cuando haya fallecido el arrendador y no se rescinde por la muerte del arrendador ni por la del arrendatario, salvo convenio en otro sentido;
12. Los contratos de *promesa y de compraventa* subsisten en sus efectos a pesar del fallecimiento de cualquiera de las partes;
13. El *derecho de aceptar o repudiar la herencia* se trasmite a los herederos;
14. El *derecho a la herencia o al legado sujeto a condición, aun no realizada* es transmisible a los herederos aunque hay una aparente contradicción con el artículo que parece negarlo;
15. El contrato de *mandato* termina por la muerte del mandante o del mandatario, aunque puede subsistir, temporalmente, para ciertos efectos;
16. La comisión mercantil termina por la muerte del comisionista y no por la del comitente;
17. La muerte del delincuente extingue la *acción penal* así como las sanciones que se le hubieren impuesto a excepción de la reparación del daño y la de decomiso de instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean objeto de él;
18. Los herederos responden de la *obligación de reparar* el daño, pero de conformidad con el artículo 11 del mismo código, la responsabilidad penal no pasa de los bienes de los delincuentes, o sea que aquí también opera el beneficio de inventario;
19. La *obligación que tiene el proponente de celebrar el contrato que a otro propuso celebrar*, si este último acepta el ofrecimiento después del fallecimiento del proponente sin saber su muerte, pasa a los herederos del oferente;
20. La sociedad civil se disuelve por muerte de un socio que tenga responsabilidad ilimitada a menos que se haya pactado que continúe con los sobrevivientes o con los herederos de aquél; y por la muerte del socio industrial siempre que su industria haya dado nacimiento a la sociedad;
21. La obligación *del comerciante de conservar los libros* de su comercio hasta liquidar sus cuentas y 10 años después, pasa a los herederos;
22. El comodato termina con la muerte del comodatario;

23. El derecho de preferencia para comprar que nace de un pacto, no pasa a los herederos;
24. Los permisos de aprovechamiento de recursos forestales se extinguen por deceso de la persona física.
25. El cargo de albacea termina con la muerte de éste, e, igualmente, los poderes que como albacea hubiere otorgado en los términos del art. 1700 del Código Civil.

PERSONA CAUSANTE DE LA SUCESIÓN

La sucesión mortis causa solamente se da por la muerte de una persona física o sea de un ser humano. La extinción de las personas morales (sociedades, asociaciones, fundaciones, etc.), no da origen a una sucesión mortis causa, aunque, en cierto modo, en estos casos puede existir una sucesión a título universal o sea del patrimonio total de una persona moral cuando la misma trasmite a otra persona la totalidad de su patrimonio (activo y pasivo) o en caso de que una persona moral, como fusionarte o escíndete reciba el patrimonio total de otra (fusionada) que se fusione con ella.

La pérdida de la personalidad de la persona física no se da ahora más que en caso de su muerte. La llamada muerte civil y los efectos de muerte que producía la profesión religiosa o la condena penal no tienen vigencia en el derecho moderno.

"El efecto positivo de la muerte -dice Federico de Castro- es que en el momento de la muerte, el ser terrestre de la persona se convierte en la especial cosa mueble que el cadáver, desaparece la capacidad jurídica y, con ella, la aptitud para tener derechos y obligaciones y *el patrimonio personal se transforma en herencia.*"¹⁶

La muerte extingue los derechos de la personalidad, los derechos de estado; impide que lleguen a nacer negocios jurídicos faltos de la aceptación del fallecido; es el elemento indispensable para que se abra la sucesión y empiece a surtir efectos el testamento. En consecuencia: a) La sucesión se abre en el momento (día y hora) de la muerte. La denuncia o inicio del trámite sucesorio es irrelevante para determinar el momento de la apertura; b) Debe probarse por los medios legales; c) Si el autor de la herencia y sus herederos o legatarios perecieron en el mismo desastre o en el mismo día, sin que se pueda averiguar a

¹⁶ DE CASTRO, Federico, Derecho Civil de España, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid 1950, tomo II, p. 146.

ciencia cierta quiénes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo y no habrá lugar entre ellos a la trasmisión de la herencia o legado. La prueba de que una murió con posterioridad a otro, aunque sea cortísimo tiempo después, sí produce todos los efectos que se deben causar por la muerte posterior.

Por semejanza con la muerte, hay otro hecho que origina la apertura de la sucesión y es la *presunción de muerte* de un ausente pero naturalmente que si el ausente apareciera recobrará sus bienes y la posesión que se hubiera dado a sus presuntos herederos se perderá por éstos.

La apertura de la sucesión pone de manifiesto el vacío que dejó el difunto.

LA PERSONA DEL SUCESOR

Puesto que el sucesor va a sustituir al fallecido en la titularidad de su patrimonio y a "sub-entrar" en esa relación al momento de la muerte de aquél, es necesario que sea un ser jurídicamente viviente con personalidad reconocida por el derecho; y que, como tal, exista ya en el momento de esa muerte y sea capaz de ocupar el puesto que dejó vacante el difunto. La herencia -como dice Arámburu- no trasmite al heredero la capacidad jurídica del difunto sino tan sólo los derechos y obligaciones de aquél. Aquellas relaciones de Derecho existentes al tiempo del fallecimiento no desaparecen ni se extinguen sino que sufren una a modo de transformación y se encaminan a diferente sujeto.¹⁷

En esta materia, personalidad y capacidad son ideas afines pero distintas. El concepto de personalidad implica aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones y es inalterable. Es un concepto ontológico que el Derecho reconoce. Personalidad la tiene todo ser humano por el hecho de serlo. Al lado de ésta, existe la personalidad de instituciones (sociedades, asociaciones, fundaciones) a quienes la ley reconoce personalidad jurídica. La segunda, o sea la capacidad, se refiere a derechos y obligaciones necesariamente determinados y está sujeta a oscilaciones cuantitativas. Es decir, que no todas las personas pueden adquirir todos los derechos que reconoce la ley, porque, en ciertos casos, sin que se deje de reconocer tal sujeto es persona, hay un impedimento para que ciertas personas adquieran determinados derechos que la ley enumera de un modo limitativo.

La capacidad para heredar tiene su razón de ser en la naturaleza misma de las cosas y es necesaria para que nazca el derecho de suceder a favor del sucesor.

Es presupuesto de la sucesión, y opera "ipso jure" al momento de la

¹⁷ ARAMBURU, Mariano, *La Capacidad Civil*, Editorial Reus, Madrid 1931, p. 13.

apertura con respecto a la herencia de cualquier persona. En cambio, cuando hay algún impedimento para que ciertas personas adquieran la herencia, estamos ante un caso de indignidad de esas personas determinadas o de algún impedimento para recibir esa determinada herencia. Se trata entonces de una construcción legislativa fundada, en gran parte en la voluntad presunta del de *cujus* y, en parte, en el respeto al sentido común o en disposiciones de orden público. Son un límite externo a la sucesión como obstáculo insuperable al llamado a la herencia y a la adquisición del carácter de heredero. Puede existir al tiempo de la apertura de la herencia o sobrevenir después. Opera *officio Judicis* con respecto a la herencia de una persona determinada pero no con respecto a la herencia de otra.¹⁸ En resumen, podemos decir que ninguna persona está privada absolutamente de la capacidad para heredar, pero que algunas no pueden ser herederos de ciertas personas o de determinados bienes, como lo expone el artículo 1,313 y otros artículos del C;.C.

A continuación veremos primero los que no pueden ser sucesores por falta de personalidad y, enseguida, los que no pueden serlo por prohibición de la ley por las razones que se exponen para cada caso, o sea las indignidades o las prohibiciones para heredar.

Por falta de personalidad, no pueden ser herederos:

Los que hayan fallecido antes que el autor (fenómeno llamado premoriencia).

Las personas físicas que no hayan nacido al momento de la muerte puesto que la personalidad se adquiere por el nacimiento (22). Sin embargo, de conformidad con el más obvio sentido de justicia y de humanidad, desde que un individuo es concebido, aunque no haya nacido (*nasciturus*), se le tiene por nacido y puede ser sucesor siempre que sea viable conforme al artículo 337. El no concebido (*concepturus*) en nuestra legislación no puede ser sucesor.¹⁹ La misma regla para recibir donaciones. La capacidad para heredar debe tenerse al momento de abrirse la sucesión. No existe ningún inconveniente en que el testador nombre herederos a personas que, en el momento de testar, no tengan personalidad. El artículo 1315 establece que es válida la disposición hecha en favor de "los hijos que nacieren de ciertas y determinadas personas, durante la vida del testador". De esta disposición habría que decir:

- a) Que es imprecisa al usar la palabra "nacieren" puesto que pueden ser herederos los no nacidos pero sí concebidos;

¹⁸ Cfr. RUSSO, Giacomo, *Código Civile, libro de la Successioni per causa di morte e delta Donazione*, Sanctro Passarelli, Firenze, 1941, p. 61.

¹⁹ La razón por la que el "concepturus" no puede ser heredero es la que no puede dejarse un patrimonio sin titular actual, qué, además, no se sabe si existirá en el futuro.

- b) Que aunque no lo dice, es válida la designación de herederos a favor de personas morales que, en el momento del testamento, no tengan aún existencia. El que todas esas personas puedan o no ser herederos, dependerá de su capacidad al abrirse la sucesión.

Concordante con la disposición citada, es la que establece el artículo 1,48, desgraciadamente confusa. Autoriza a un padre a dejar una parte o la totalidad de los bienes a su hijo, con la carga de transferirlos al hijo o hijos que "tuviera" (no se sabe si el padre o el hijo) hasta la muerte del testador. Del artículo siguiente se desprende que los hijos deben ser los del hijo (o sean nietos del testador). En realidad esta disposición es interpretativa de la voluntad del testador: lo que el padre quiso, fue dejar el usufructo a su hijo y la nada propiedad al o a los nietos.

El artículo 1,481 declara nula la disposición cuando la transmisión debe hacerse a descendientes de ulteriores grados.

Las personas morales que no estén constituidas ya al momento de la muerte del de cujus. Sin embargo, cuando una persona afecte sus bienes por testamento para crear una Institución de Asistencia Privada no podrá hacerse valer la falta de capacidad derivada de los artículos 1,313 y 1,314 del C.C

En cuanto a las sociedades mercantiles que, al momento de la muerte del de *cujus*, se encontraren en estado de liquidación, el artículo 244 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que conservan su personalidad para efectos de la liquidación, pero hay jurisprudencia de la Suprema Corte de justicia en el sentido de que si no se ha llevado a cabo la liquidación, las sociedades subsisten respecto de terceros para todos los efectos legales.

Por reforma a los artículos 27-II y 130 constitucional y la promulgación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se permite a las asociaciones religiosas -como entes con personalidad jurídica propia distinta a sus asociados, a partir de que obtengan su registro constitutivo de la Secretaría de Gobernación, tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto. El patrimonio puede estar constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, pero para los inmuebles requieren la declaración de procedencia que concede la Secretaría de Gobernación. La declaración la emitirá para "cualquier caso de sucesión, para que una asociación religiosa pueda ser heredera o legataria".

Como excepción, las asociaciones no pueden adquirir por testamento de las personas a quienes los ministros del culto de dicha asociación hayan dirigido o auxiliado espiritualmente.

Por falta de capacidad para adquirir determinados bienes:

- a) La fracción I del artículo 27 de la Constitución señala que: "Sólo los

mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio directo de las tierras, aguas y sus accesiones..." El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes (la llamada cláusula Calvo). En una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas (zona restringida, antes llamada zona prohibida) por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas."

Conforme a la Ley de Inversión Extranjera, las personas físicas extranjeras: pueden adquirir inmuebles en el territorio nacional, excluyendo la zona restringida, pero deberán pedir permiso a la Secretaría de Relaciones Exteriores y celebrar el convenio a que se refiere la fracción I del artículo 27 Constitucional. No pueden adquirir el dominio directo de inmuebles ubicados en zona restringida ("residencial" o "no residencial").

Sin embargo, pueden ser titulares de derechos como fideicomisarios. La institución de crédito fiduciaria requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para esta adquisición.

Las personas morales extranjeras, de acuerdo a ley de Inversiones Extranjeras anterior no podían adquirir "el dominio de las tierras y aguas". La vigente ley, con fundamento en lo dispuesto por el art. 10 de la Ley de Inversión Extranjera, permite a las sociedades mexicanas que hayan celebrado el convenio a que se refiere dicho precepto, adquieran el dominio de bienes inmuebles en el territorio nacional, con la salvedad de que, si se trata de adquirir el dominio de inmuebles ubicados en la zona restringida, sólo podrán destinarlos a actividades no residenciales; cumplida esta condición bastará que den un aviso (ya no requieren permiso) de dicha adquisición a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

REGLA GENERAL: CAPACIDAD PARA HEREDAR

A semejanza de la capacidad establecida para los actos jurídicos (1,798), el código establece que la capacidad para heredar es la regla general. Del artículo 1,313 que la establece, se desprende además, lo siguiente:

1. Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar. No garantiza el Código este derecho a los que habiten fuera del Distrito, en donde el Código Civil no tiene vigencia. El adjetivo "habitantes" es, de suyo, poco preciso y no sería aplicable a la persona moral.
2. Las personas morales también tienen capacidad para ser herederas puesto que tienen personalidad (26 y 1,668).

3. La capacidad no puede ser privada de un modo absoluto. Debe entenderse: ni por sanción penal, ni por sentencia civil. Para que el heredero pueda suceder basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor (1,334)²⁰ pero si la institución fuere condicional es necesario, además, que sea capaz al tiempo en que se cumpla la condición (1,335).

INCAPACIDADES RELATIVAS

El citado artículo habló después de incapacidades relativas o sea con relación a determinadas personas y en ciertas circunstancias. En realidad, como dice Hernández Gil, sería más adecuado hablar de prohibiciones de suceder. Ninguna persona está privada absolutamente de la capacidad de ser heredera pero algunas no pueden serlo de ciertas Personas. Son las que enseguida se nombran:

²⁰ El requerimiento de la capacidad al tiempo de la apertura de la sucesión se exige, incluso cuando el sucesor ha sido llamado como consecuencia del repudio de un primer llamado. (Cfr. CICU, op, cit., p. 174.)

"Indignidad es la tacha con que la ley marca a las personas que han cometido determinados actos especialmente reprobables, en virtud de la que su autor queda inhabilitado para suceder al causante que los padeció, a menos que éste lo rehabilite."²¹

Por razón, de delito. Por esta causa son incapaces de heredar (1,316):

1. El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte al "de cuius" o a sus padres, hijos, cónyuge o hermanos (I) o por delito que merezca pena de prisión contra cualquiera de esas personas.
2. El que haya hecho contra el "de cuius"; sus ascendientes (no sólo padres), descendientes (no sólo hijos), hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión (II). Para, que esta pena tenga lugar se requiere:
3. Que el acusador fuere descendiente, ascendiente, cónyuge o hermano del autor, aunque la acusación sea fundada;
4. Que no haya sido precisa la acusación para que el acusador salvara la vida o la honra o la de sus descendientes, ascendientes, hijos o cónyuge;
5. Que aunque el acusador no fuere descendiente, ascendiente, cónyuge o hermano del acusado, la acusación sea declarada calumniosa (1,317).
6. El cónyuge que ha sido declarado adúltero, respecto al inocente (III) y el coautor del cónyuge adúltero respecto a éste o al inocente (IV).
7. Los padres que hubieran expuesto a sus hijos, que los abandonaren o que prostituyeren a sus hijos o atentaren a su pudor, respecto a los ofendidos (VI y VII). La significación de "exponer", según el Diccionario de la Real Academia Española, es "dejar a un niño recién nacido a la puerta de una iglesia o casa, o en otro paraje público".
8. Los demás parientes que no hubieren cumplido con la obligación de darle alimentos.
9. Los parientes del autor que no se cuidasen de recoger o hacer recoger en establecimiento de beneficencia al autor cuando éste estuvo imposibilitado de trabajar y sin recursos.
10. Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado

²¹ ALBALADEJO, Manuel, *Curso de Derecho Civil, tomo V sucesiones*, 7ª edic. José Ma. Bosch Editor, Barcelona 1997, pág. 82.

para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo o de hacerlo recoger en establecimiento de beneficencia.

11. Las incapacidades por delito hasta aquí vistas, privan también del derecho de recibir alimentos que les correspondería por ley (1,340).
12. El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento (X).
13. El que, conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, sustitución o suposición de infante siempre que se trate de la herencia que debió corresponder a éste (al infante) o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos (XI).

Las incapacidades por razón de delito se rigen por estas reglas:

1. Pueden ser perdonados por el agraviado u ofendido, en cuyo caso, el ofensor recobra la capacidad de heredar. Si se trata de suceder por testamento se necesita que el perdón sea expreso por testamento o tácito por testamento. Se entiende que es tácito si el ofendido, después de conocido el agravio, instituye heredero al ofensor o revalida su institución. (Para algunos autores el perdón otorgado tampoco es revocable cuando se revoca el testamento.) En realidad no se trata de "revalidar" una institución que, en sí misma, es válida. Debe entenderse que se repita con las formalidades del testamento (1,319). En la práctica y para no dejar sujeta a una prueba posterior la circunstancia de que el testador conocía el agravio, será prudente hacerla constar en el testamento por declaración del testador. Si se trata de suceder por intestado, el perdón deberá constar en declaración auténtica o por hechos indubitables (1,318). En el caso de sucesión por testamento y existiendo ya uno otorgado no se recobra la capacidad aun cuando el perdón conste por declaración auténtica (inclusive en instrumento público) o por hechos indubitables, si la institución no se revalida (1,319).
2. En los casos de intestados, los descendientes del incapaz de heredar por las causas que enumera el artículo 1,316, heredan en lugar de su padre y éste no tendrá derecho al usufructo sobre los bienes heredados.
3. Por falta de reciprocidad internacional son incapaces de heredar por testamento y por intestado a los habitantes del Distrito Federal los extranjeros que, según las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de mexicanos. III. Por causa de utilidad pública los extranjeros y las personas morales tienen las limitaciones que establecen la Constitución Federal y sus leyes reglamentarias (1,327), artículo 27 de la Constitución y Ley de Inversión Extranjera.

4. Por rehusar el desempeño de la tutela legítima, sin causa legítima, no tienen derecho a heredar a los incapaces de que deben ser tutores las personas que se hayan rehusado a desempeñar el cargo (1,333). Como esta disposición no distingue entre herencia legítima y testamentaria, debe entenderse que no tienen derecho a heredar en ninguno de esos casos, así como que en el término "incapaces" se comprenden los menores como los mayores sujetos a interdicción.

Es posible, en efecto, que un menor de edad haya hecho testamento entre los 16 y 17 años y que, antes de llegar a la mayoría de edad, pierda el juicio o que lo pierda cuando ya es mayor de edad.

Las incapacidades tratadas no producen el efecto de privar al incapaz de lo que hubiere de recibir, sino después de declaradas en juicio, a petición de algún interesado. El juez no puede promoverlas de oficio (1,341). La acción para declarar la incapacidad, prescribe en 3 años desde que el incapaz esté en posesión de la herencia o legado, salvo las incapacidades de interés público que no prescriban (1,342). Para el caso de que el incapaz que haya poseído la herencia y luego la pierde hubiere enajenado o gravado en todo o en parte antes de ser emplazado al juicio, la ley (1,343) establece, que si el que contrató con él estaba de buena fe subsistirá el contrato, pero el incapaz deberá indemnizar al heredero legítimo de daños y perjuicios.

Por último, debe tenerse presente que las indignidades son meramente personales en el sentido, de que no perjudican a los descendientes o sustitutos del indigno. El código lo hace notar (1,320) aunque se refiere sólo a los casos de intestado. Es claro que la indignidad del presunto heredero tampoco puede afectar al sustituto testamentario o legal, porque esto sería una pena trascendental prohibida por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Además de estas prohibiciones generales, para ser heredero; hay otras que lo son para ser heredero por testamento, las cuales se verán adelante al exponerse la libre testamentifacción.

VOCACIÓN A LA HERENCIA

La desaparición del sujeto en el que descansaban toda una serie de relaciones jurídicas hace surgir el problema de proveer a la conservación de tales relaciones y su continuación en la persona de un nuevo sujeto para que tales relaciones no queden vacantes indefinidamente. Para que en esta sucesión exista el vínculo que una al causante con el sucesor, toca al Derecho determinar el modo de señalarse ese sucesor o sea el llamado a suceder (vocación hereditaria), con base en ciertos criterios, que no pueden ser arbitrarios.

La función social del patrimonio, la necesidad de que los derechos y las obligaciones no se limiten a ser simples atributos de una persona, sino medios jurídicos con los cuales pueda continuar la función familiar y social de los bienes; la seguridad del tráfico jurídico y de los acreedores del causante, la ordenación adecuada de los bienes para hacer posible el disfrute del caudal hereditario y su distribución, son presupuestos que el Derecho Positivo debe tomar en consideración para regular esta sustitución de sujetos.

Igualmente debe tomarse en cuenta el fin que persigue la propiedad privada en los intereses de la familia a quien, en parte, están dedicados los bienes de los padres y el derecho de disposición exclusiva para el caso de muerte que tiene el propietario sobre sus bienes, sin el cual, como dice un autor, la propiedad se tomaría un simple derecho de usufructo vitalicio. Según el modo como se han conjugado estos fines, las disposiciones jurídicas han variado en las distintas épocas y países.

A manera de referencia y para encuadrar mejor el sistema que sigue nuestro Derecho vigente, conviene señalar otros sistemas distintos.

DERECHO ROMANO

Al principio el *Pater* tenía derechos sobre los bienes de la familia patriarcal, pero era solamente un administrador, por lo que, cuando moría, los bienes volvían a los sobrevivientes del grupo familiar. Las XII Tablas admiten ya el testamento y éste llegó a ser una costumbre nacional al grado de que morir intestado era una falta. La sucesión testamentaria llegó a prevalecer sobre la legítima, pero posteriormente se reaccionó contra el abuso de excluir de la herencia a parientes cercanos. Se consideraba que el no dejar parte conveniente de los bienes a los parientes más próximos era una falta a los deberes de familia o sea a la *pietas ergo suos* y que el testamento que así los descuidaba era contra *officium pietatis* y, por tanto, *inofficiosum*. Aquellos sucesores a quienes correspondía la herencia *ab intestato* y que habían sido postergados en el testamento podían intentar contra éste la querrela *inofficiosi testamenti*." ²²Se desarrolló entonces la sucesión legítima formal que consistía en la obligación impuesta al testador de no preferir a los sucesores *ab intestato* de la primera clase a sea, según la jurisprudencia, a los herederos civiles, los *sui*, siguiendo con esto el espíritu del ordenamiento familiar romano. La institución o la desheredación debía hacerse en la forma debida. El *filius sus* debía ser desheredado nominalmente y las hijas y los nietos acumulativamente. En su Novela 115 Justiniano prescribió que los ascendientes y los descendientes debían ser necesariamente herederos y sólo podían ser

²² BONFANTE, Pedro. *Instituciones de Derecho Romano*, traducción de Luis Bacci y Andrés Larrosa, Instituto Editorial reus, Madrid, 1965, pp. 643 y siguientes.

desheredados por motivos graves y determinados.²³

DERECHO FRANCÉS VIGENTE.

Las personas pueden disponer de sus bienes pero esta libertad no es completa: los ascendientes y descendientes tienen derecho a una parte llamada reserva hereditaria. La parte de que puede disponer el testador se llama cuota disponible que varía de por lo menos una cuarta parte y a lo más de las tres cuartas partes. Cuando no hay herederos reservatarios, todos los bienes son disponibles libremente. Esta es una solución entre el derecho individual para disponer y el derecho familiar.²⁴

DERECHO ESPAÑOL VIGENTE

De acuerdo con el artículo 808 del Código Civil Español, las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre constituyen la legítima de los hijos y descendientes legítimos (llamada legítima larga). De esas dos terceras partes se puede disponer de una de ellas para mejora a esos hijos y descendientes, y cuyo usufructo corresponde al consorte, por lo que al otro tercio de estas dos terceras partes se le llama corta o estricta.

La última tercera parte restante es de libre disposición. En estos casos de reservas o legítimas, ciertas partes de los bienes del "*de cuius*" sufren la fuerza de atracción de intereses por parte de personas que estaban ligadas con él.

NUESTROS CODIGOS ANTERIORES

El Código de 1870 seguía el sistema español de la legítima que, como dice Pablo Macedo "era el sistema indudable que nos venía desde las Leyes de Toro, seguidas por toda la tradición española que regía en las principales naciones extranjeras". Nuestro Código de 1884 cambió el sistema. De conformidad con los artículos 3,323 y el siguiente, toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes por testamento, derecho que no estaba limitado sino por la obligación de dejar alimentos a los descendientes, cónyuge supérstite y a los ascendientes, según las reglas que ahí mismo se establecen. Es también el Código de 1870 el que, en la legislación mexicana, se aparta del derecho francés y del español en cuanto a que modifica el sistema anterior por lo que el heredero no será ya responsable de las deudas hereditarias sino hasta donde alcance la cuantía de los

²³ *Ibidem.*

²⁴ RIPERT y BOULANGER, *op. cit.* núms.. 1804 y siguientes.

bienes, o sea, el beneficio de inventario.²⁵

²⁵ *MACEDO, Pablo, El Código Civil de 1870, México, 1970.*

Para dar una idea de los distintos criterios que se siguen para la vocación hereditaria, resumimos el cuadro que presenta Castán:²⁶ I. *De libertad de testar*: Inglaterra, Canadá, Estados Unidos, Honduras, Costa Rica, Panamá y algunos derechos forales de España y México con la obligación de alimentos. II. *De legítima parcial de distribución libre* de derechos forales de Aragón y Vizcaya. III. *De legítima parcial de distribución igualitaria y cuota variable*, seguido por el Derecho justinianeo: Francia, Italia, Holanda, Uruguay y Portugal. IV. *De legítima parcial con distribución igualitaria y cuota fija*: Suiza, Austria y Cataluña. V. *De legítima parcial con una parte de distribución igualitaria y otra de distribución libre*: España en su Código Civil, Perú, Chile, Colombia, Guatemala.

EL SISTEMA DE NUESTRO CÓDIGO VIGENTE

No establece ninguna legítima ni reserva ni porción que deba corresponder obligatoriamente a los parientes o a otras personas. Deja a la persona en libertad para cualquiera de estas posibilidades:

1. De elegir ella misma a sus sucesores (o sea nombrar herederos y atribuirles su herencia) y dejar determinados bienes a legatarios por medio de un acto jurídico llamado testamento, por el que puede disponer de sus bienes para cuando fallezca, como lo estime más conveniente, sin más limitación que la obligación de dejar alimentos, en ciertos casos, a las personas que establece la ley y, que se verán al hablar del testamento. La regla general, de acuerdo con el artículo 1,283, es que "el testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes". Rige entonces el principio de la libre testamentifacción. El testamento eficaz, llamado también disposición de última voluntad, da origen a la sucesión testamentaria, y a la llamada o invitación que reciben los herederos para heredar por testamento se le conoce con el nombre de vocación hereditaria por testamento.
2. De no hacer testamento o de hacerlo sin que comprenda todos sus bienes. Esta situación da origen a la sucesión legítima (porque se origina en la ley, "*ex lege*") conocida también con los nombres de intestada, o *ab-intestato*". Cuando no hay testamento eficaz o si el que hubiere no comprende todos los bienes, la ley llama como herederos de todos los bienes en el primer caso o de los no comprendidos en el testamento en el segundo, a los parientes más próximos (vocación legal) y, en caso de falta de los mencionados en la ley, a la Beneficencia Pública. Por tanto, cuando haya bienes, siempre habrá herederos. Es importante señalar que esta sucesión legítima es supletoria de la testamentaria como se desprende del artículo, 1,599. Esto quiere decir que la ley da mayor

²⁶ Cfr. Castán Tobeñas, *Derecho Civil Español, op. Cit., Tomo VI, vol.*

relevancia a la voluntad que al llamamiento de herederos por la ley.

Sin embargo, pueden coexistir los dos supuestos en una misma sucesión o sea que, al propio tiempo, sea testamentaria y legítima (sucesión mixta) la que no quiere decir que existan dos sucesiones de una misma persona porque no puede haberlas, sino una sola sucesión basada en dos supuestos o llamamientos. Lo que sucede en este caso es que unas personas son herederas o legatarias de aquellos bienes de que dispuso el testador en su testamento y otras son llamadas por la ley como herederos legítimos de aquellos otros bienes de los cuales no dispuso.²⁷ En consecuencia esta parte de nuestro estudio se dividirá en los siguientes grandes apartados: Primera parte: Sucesión testamentaria; Segunda parte: Sucesión legítima; Tercera parte: Normas que son comunes a ambas sucesiones. Además, constará de una Cuarta parte que se refiere a sucesiones especiales que no entran en las normas generales.

²⁷ Art. 1,614.- “ Si el intestado no fuera absoluto, se deducirá del total de la herencia la parte de que legalmente haya dispuesto el testador, y el resto se dividirá de la manera que disponen los artículos que preceden”.